

## CAPITULO XII.

## Del Canónigo Magistral.

## § I.

61. A fin de que el Pueblo fiel pueda ser alimentado convenientemente con el pasto espiritual de la Divina Palabra, canónicamente se ha establecido en esta Santa Iglesia la Canonía Magistral, en cuya provisión habrá de procederse como se ha dicho respecto de la Penitenciaria. La persona que ha de elegirse para cubrirla, debe ser Doctor, ó al menos Licenciado, en Sagrada Teología, si esto fuere posible, y estar adornada de todas las dotes que se requieren para desempeñar debida y fructuosamente el Oficio de la Predicación.

Bula de erección, § «Quo ad vero Capitulum.»

Acta de erección, § IX.

Decret.

Episc. de la erección del Cabildo, 3 de Febrero de 1865.

## § II.

62. Conforme á lo que hasta aquí se ha practicado, el Magistral debe predicar *inter Missarum solemnias* en las fiestas siguientes: Epifanía, 6 de Enero; Purificación, 2 de Febrero; Aniversario de la Dedicación de la Santa Iglesia Catedral, 7 de Febrero; Castísimo Patriarca Señor San José, 19 de Marzo; Anunciación, 25 del mismo; las cuatro Domínicas de Cuaresma, la de Pasión y la de Resurrección; Nuestra Señora del Pueblito, Dominica 2.<sup>a</sup> después de Pascua; la Ascensión del Señor; Pentecostés; Dominica infraoctava de Corpus; Santos Apóstoles

Pedro y Pablo, 29 de Junio; Santiago Apóstol, Titular de la Catedral y Patrono de la Ciudad, 25 de Julio; Asunción de María Santísima, 15 de Agosto; su Natividad, 8 de Septiembre; fiesta de Todos los Santos, 1.<sup>o</sup> de Noviembre; Inmaculada Concepción de la Beatísima Virgen María, 8 de Diciembre; Nuestra Señora de Guadalupe, cuya solemnidad se celebra en la Catedral el 12 de Enero, y la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, 25 de Diciembre.

## § III.

63. Conforme á las últimas decisiones de la Santa Sede, el Magistral no puede faltar al Coro, para preparar la Predicación, con derecho de que se le tenga como presente, y por lo mismo, salvo Indulto de la Silla Apostólica expresamente concedido, si faltare, perderá las distribuciones cotidianas, no obstante la costumbre que se había seguido en contrario (1).

Sagrad. Congr. del Concil., 29 de Abril de 1899 y 27 del mismo mes de 1901.

## § IV.

64. Siguiendo la costumbre de otras Catedrales, el sermón no deberá durar más de media hora; y al efecto, una señal dada con la cam-

(1) En vista de los decretos á que se refiere este párrafo, el Illmo. y Rmo. Sr. Obispo consultó á la Sagrada Congregación del Concilio, sobre la costumbre que había en esta Iglesia, como en otras de México, de que el Magistral dispusiera de tres días para prepararse, teniéndosele entre tanto por presente en el Coro; y la misma Sagrada Congregación, por Rescripto de 18 de Abril de 1902, otorgó Indulto, sólo por cinco años, para que Su Sria. Illma. pudiera conceder á su

panilla del Coro por el Maestro de Ceremonias al comenzar la Predicación, indicará que desde ese momento empieza á correr el tiempo, y otra al fin de la media hora, que debe darse término al sermón.

§ V.

Concilio Plenar. n.º 235. 65. Cuando el Magistral estuviere impedido para desempeñar por sí mismo el oficio de la Predicación, deberá hacerlo por Sustituto y á sus propias expensas.

CAPITULO XIII.

De los Capellanes de Coro.

§ I.

DE LOS CAPELLANES EN GENERAL.

Bula de Erección, § «Quoad vero Capitulum.» 66. Conforme á la Erección de esta Santa Iglesia Catedral y mientras por la cortedad de las rentas decimales no fuere realizable otra cosa, habrá en el Coro seis Capellanes, cuyo oficio común será asistir diariamente al mismo Coro, para la recitación íntegra del Oficio Divino, y servir de Ministros en el Altar, alternán-

arbitrio dos dias para la preparación. En tal virtud, mientras dure ese privilegio, puede el Magistral disponer de los dos dias, precisamente para prepararse, dentro de los seis ú ocho anteriores á la fiesta en que ha de predicar, y con tal de que asista á las Vísperas y Maitines de la misma fiesta, si ésta fuere de punto. De igual gracia y en los mismos términos goza cualquier otro Canónigo que predique en la Catedral, siempre que sea por encargo del Illmo. Prelado ó del Cabildo.

dose el ministerio de Diácono y de Subdiácono; debiendo además desempeñar sus funciones respectivas, que la Bula de erección les señala y que son las siguientes: el Primer Capellán, las de Secretario del Cabildo; el Segundo, las de Primer Maestro de Ceremonias, el Tercero, las de Maestro de Cantores; el Cuarto, las de Primer Apuntador; el Quinto, las de Segundo Maestro de Ceremonias; y el Sexto, las de Segundo Apuntador.

67. Como las Capellanías no revisten el carácter de verdaderos Beneficios, el Cabildo podrá, según establece el Acta de Erección, nombrar y remover libremente á los Capellanes; exceptuando á los Maestros de Ceremonias, cuya aprobación y confirmación pertenece al Obispo. El Cabildo cuidará de que el número de Capellanes hasta hoy establecido, esté siempre cubierto; que el nombramiento recaiga de preferencia en Sacerdotes, para que así quede mejor atendido el Culto Divino, y á este efecto, se cuidará también de no encomendarles cargos incompatibles con el oficio propio de cada uno; y que las personas reúnan las cualidades que exigen tanto el recto desempeño de los oficios comunes como el de cada uno en particular. Queda á salvo el derecho que tiene el Obispo, para nombrar su Maestro de Ceremonias independientemente del Cabildo, cuando á bien lo tenga.

68. El orden de precedencia que entre sí deben tener en el servicio de los Divinos Oficios, así como en los asientos que han de ocupar en

Acta de Erección, § XXI.

Sagrad. Congr. de Rit. « Decreta Authentica, » n.º 2307, ad I et II.

Manual de Ceremonias de la Iglesia de Michoacán, Parte 1.ª, § IV.

S. R. C. n.º 2307, ad III et IV.

Bula y Acta de Erección en los lugares